



Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

## **1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietaria)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Rosa Inés Cardozo González.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** El Guayabo, Registral y Catastralmente denominado **El Guayabo**; F.M.I. **200-68440**; Código Catastral **41-872-00-02-00-00-0004-0055-0-00-00-0000**; ubicado en la Vereda **Potosí** del Municipio de **Villavieja (Huila)**; con un área de **9.568 Mts<sup>2</sup>**.

## **2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.26.444.691 expedida en Aipe (Huila), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado Registral y Catastralmente como **EL GUAYABO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-68440** y Código Catastral **No. 41-872-00-02-00-00-0004-0055-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **POTOSÍ** del Municipio de **VILLAVIEJA (HUILA)**.

## **3. ANTECEDENTES**

### **3.1. LA DEMANDA**

#### **3.1.1. HECHOS**

**3.1.1.1.** Indica que la solicitante señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ**, adquirió el predio objeto de restitución denominado **EL GUAYABO**, a través de compra que le hiciera al señor **JOSÉ VICENTE TOBAR** por la suma de \$1.000.000, negocio jurídico que se protocolizó mediante Escritura Pública No.2715 de julio 9 de 1997 en la Notaría Tercera de Neiva (Huila). Inmueble al que llegó junto con su compañero permanente **JOSÉ DANIEL CORTES SÁNCHEZ** y sus tres hijos **YEIMY**, **NORMA CONSTANZA** y **DANIEL CORTES CARDOZO**, con quien explotaba el inmueble con cultivos de papaya, ganadería y adicionalmente tuvo una especie de tienda de abarrotes que era frecuentada por miembros de las FARC.

**3.1.1.2.** Dice que desde 1998 el Frente 17 de las FARC hacía presencia en la zona donde se encuentra ubicado el mencionado predio, era comandado por alias Alexander. Agrega que la solicitante y su núcleo familiar eran conocidos en la zona, por la compra y venta de ganado que realizó su esposo y por tener la referida tienda, lo que los hizo visibles ante los grupos armados, que iniciaron con amenazas de reclutamiento de sus hijos. Señala que miembros de las FARC, permanecían en el fundo, especialmente en la citada tienda instigando a los hijos de la solicitante, pues entraban al inmueble y le mostraban las armas a su hijo menor, de igual forma, realizaban requerimiento de apoyo para compra de remesas, pero como la solicitante se negó, iniciaron las amenazas.

**3.1.1.3.** Refiere que dicha situación la motivo a vender los animales que tenía y abandonar el predio en el año 2012, dirigiéndose al Municipio de Natagaima – Tolima,



aclarando que ese mismo año, presentó su declaración de desplazamiento forzado ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL. Relata que debido a, su difícil situación económica, que son ocho personas y las ayudas humanitarias que han recibido son de \$260.000, lo que considera no es suficiente, debió regresar con su familia al fundo en septiembre de 2018.

### **3.1.2. PRETENSIONES**

La solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

**3.1.2.1.** Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a la señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ**, en calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución.

**3.1.2.2.** Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de la señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ**, del predio denominado Registral y Catastralmente como **EL GUAYABO**, ubicado en la Vereda **POTOSÍ** del Municipio de **VILLAVIEJA (HUILA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

**3.1.2.3.** Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**3.1.2.4.** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.2.5.** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

**3.1.2.6.** Así mismo, les sea aplicado el enfoque diferencial considerando que se trata de una mujer víctima del conflicto y su compañero permanente es un adulto mayor.

### **3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

**3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ.**



Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00096 00

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento( ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
CORTES	SANCHEZ	JOSE	DANIEL	CC	14205119	Compañero/a permanente	18/06/1949	Vivo
CARDOZO	GONZALEZ	ROSA	INES	CC	26444691	Titular	24/03/1967	Vivo
CORTES	CARDOZO	YEMMY		CC	33751155	Hijo/a	08/09/1985	Vivo
CORTES	CARDOZO	NORMA		CC	1075233424	Hijo/a	15/12/1982	Vivo
CORTES	CARDOZO	DANIEL		CC	1019112830	Hijo/a	21/10/1995	Vivo

### 3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento( ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
CORTES	SANCHEZ	JOSE	DANIEL	CC	14205119	Compañero/a permanente	16/06/1949	Vivo
CARDOZO	GONZALEZ	ROSA	INES	CC	26444691	Titular	24/03/1967	Vivo
CORTES	CARDOZO	YEMMY		CC	33751155	Hijo/a	08/09/1985	Vivo
PAREDES	CORTES	MICHAEL	ANDRES	T.I	1081182422	Nieto/a	07/06/2006	Vivo
PAREDES	CORTES	JUAN	DIEGO	RC	1076919551	Nieto/a	21/09/2016	Vivo
PAREDES	SANCHEZ	JIMMY		CC	7709874	Yerno	25/04/1978	Vivo

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante providencia No.0326 adiada septiembre 19 de 2019, éste estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

**4.1.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.200-68440**, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

**4.2.** Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia de Neiva (Huila), Juzgados Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00096 00**

del Distrito Judicial de Neiva (Huila), y al Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja (Huila), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

**4.3.** A la Alcaldía Municipal de Villavieja (Huila), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si la solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**4.4.** Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre de la aquí reclamante.

**4.5.** A la Corporación Autónoma del Ato Magdalena “CAM”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

La CAM tal como obra en el consecutivo virtual No.26, aporta Informe de Visita y Concepto Técnico, en el cual registra que el predio EL GUAYABO, se encuentra habitado por la señora ROSA INÉS CARDOZO y JOSÉ DANIEL CORTÉS, quienes llevan aproximadamente 23 años residiendo en él. De igual manera, estableció que la única amenaza existente en el mencionado fundo, es la relacionada con el fenómeno de inundación, que podría generarse por un posible desborde del canal perteneciente al distrito de riego que pasa por el límite sur del predio, lo que podría incrementar su probabilidad de ocurrencia, debido a un aumento en la pluviosidad en la zona. Así mismo, aporta mapa nacional de amenaza, indicando que el citado inmueble se encuentra bajo una amenaza Media por fenómenos de movimientos en masa, debido a la baja pendiente y bajo grado de desarrollo de suelo o deterioro de la roca aflorante en el área donde se ubica el predio. Resalta que el Departamento del Huila se encuentra declarado en amenaza de grado Alto por actividad sísmica. Finalmente, registra recomendaciones respecto al adecuado uso del suelo donde se encuentra el inmueble objeto de restitución.

**4.6.** En el numeral SEXTO de la providencia admisorio, considerando lo registrado en la Anotación No.1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.200-68440, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con el fin de que allegara copia de la Resolución de Adjudicación No.1198 de julio 25 de 1988 emitida por el INCORA. De igual forma, informara si a nombre de la señora ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ y/o su núcleo familiar, se ha tramitado o se tramita solicitud de adjudicación de predios baldíos; si el inmueble solicitado en restitución se encuentra aledaño con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de dos mil quinientos metros, alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si son colindantes con carreteras del sistema vial nacional, si el lugar en donde se encuentra el predio a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat o si está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas, o si existe otro u otros impedimentos para que sea adjudicado a la mencionada solicitante.



En respuesta a lo anterior, la ANT (Consecutivos Virtuales No.9 y 45), informa entre otros, que NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso respecto de la señora ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ ni del predio EL GUAYABO objeto de la presente solicitud, resaltando que se trata de un predio de naturaleza privada cuyo título originario fue expedido por el Estado y aporta copia de la Resolución de Adjudicación de Baldíos solicitada, advirtiendo que es la copia más legible que tienen.

**4.7.** En el numeral DÉCIMO del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado por las citadas entidades, tal y como consta en los consecutivos virtuales No.30, 32, 40 y 41. Por su parte, el IGAC, dice que al momento de la visita, se encontró que el inmueble se encuentra ocupado por la señora ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ, su esposo y sus hijos, resaltando que hacen referencia al núcleo familiar actual, personas que estaban presentes en el momento de la visita, y quienes informan que se encuentran allí desde hace más de dos (2) años. En cuanto a las condiciones del predio dice que evidenció que son favorables para el cultivo transitorio y piscícola. De igual forma, que existen mejoras, pues observaron construcciones en bareque, cubierta en teja de Zinc, baterías sanitarias en mal estado, un área pequeña construida en bloque No.4 y estructura en concreto. Igualmente encontraron cultivos de limón, pastos naturales de la región, con explotación económica agropecuaria, sin evidenciar explotación forestal; la individualización e identificación del predio corresponde al presentado por la Unidad de Restitución de Tierras en el plano georreferenciado.

Agregan en el informe conjunto, que el predio se encuentra delimitado por cerca, por el lindero sur se encuentra un canal que obtiene sus aguas del río Cabrera y por el lindero occidental limita con vía veredal que conduce de Villavieja a Potosí. Que la casa de habitación antes descrita se encuentra en mal estado, constante de tres habitaciones, sala y cocina, muros en bahareque y barro, piso en cemento y teja de zinc, batería sanitaria con ducha y un cuarto en bloque, que fue construido con recursos de la Alcaldía Municipal de Villavieja, con cerramiento que hace las veces de corral, donde tiene algunas gallinas, cultivo de limón (300 palos), mango (11 árboles) y guanábanos (6), aclarando que dicha siembra fue posible gracias a un préstamo de siete millones de pesos que obtuvo la solicitante, según información aportada por el señor JOSÉ DANIEL CORTÉS.

**4.8.** En el numeral DÉCIMO PRIMERO del proveído admisorio, se dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que manifiesta que las coordenadas del predio EL GUAYABO, no se encuentran ubicadas dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área Reservada; en la actualidad en dicha área la ANH no tiene suscritos contratos para Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica; no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Explotación y/o Producción de hidrocarburos, ni existe afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas; no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenta sobre el suelo y no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, (Consecutivo Virtual No.23).

**4.9** Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la apoderada de la solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la emisión radial y publicación (Consecutivo Virtual No.28),



dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la certificación de la Emisora Ambeima Estereo 89.5 emitida el día domingo 13 de octubre de 2019, y la edición del periódico El Espectador realizada en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**4.10.** Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe técnico de la visita al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos, (Consecutivos Virtuales No.28, 30, 32, 40 y 41), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y DÉCIMO de la citada providencia admisorio. Así mismo, obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, y considerando suficiente las pruebas recaudadas, el Despacho procedió mediante auto No.0117 calendado marzo 4 de 2020, prescindir del periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión, término dentro del cual presentó pronunciamiento la apoderada judicial de la solicitante (Consecutivo Virtual No.46).

Con posterioridad, la doctora MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA, abogada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Oficina Adscrita Huila, presentó solicitud de reconocimiento de personería, en representación de la solicitante (Consecutivo Virtual No.55). Por lo anterior, el Despacho en aplicación de los preceptos consagrados en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como representante judicial principal de la víctima solicitante a la doctora ALARCON ORJUELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.36.304.668 expedida en Neiva (Huila), con T.P. 145477 del CSJ, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido como de la Resolución No. RC 483 de mayo 6 de 2020, emanada de la mencionada entidad (Consecutivo Virtual No.55). De igual forma se reconoce personería al doctor OSWALDO JOSÉ GÓMEZ MAFLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.047.425.541 expedida en Cartagena (Bolívar), con T.P. 247.063 del CSJ, para que actúe como representante suplente de la solicitante en caso de que el principal faltare. Tal como lo registra la constancia secretarial No.799 (Consecutivo Virtual No.58), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

De igual forma, con posterioridad al vencimiento del citado término y estando las diligencias al despacho, el Ministerio Público presentó su concepto (Consecutivo Virtual No.60).

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

### **5.1. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADA SOLICITANTE ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ.**

La apoderada judicial de la solicitante señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ** (Consecutivo Virtual No.46), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica de la citada solicitante con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que la mencionada señora CARDOZO GONZÁLEZ ostenta calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, quien lo adquirió a través de contrato de compraventa suscrito con el señor JOSÉ VICENTE TOVAR ROJAS, protocolizado mediante Escritura Pública No.2715 de julio 9 de 1997, de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva – Huila, Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.



Una vez adquirido el inmueble, inició su explotación en ganadería, porque su compañero permanente compraba y vendía ganado.

En cuanto a los hechos victimizantes, se encuentra probada la ocurrencia del abandono forzado del predio, pues la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en junio 10 de 2012, como consecuencia de las amenazas de reclutamiento de sus hijos, pues integrantes de la guerrilla iban de seguido a su casa e intentaban convencer a su hijo menor mostrándole las armas y como debían utilizarlas, además debido al negocio de compraventa de ganado de su esposo y a la tienda que ella tenía en el predio. Así mismo, las exigencias de colaboración pues en una ocasión le pasaron un listado grande para que fuera a comprarles esa remesa, pero ante su negativa empezaron a acusarlos de ayudar a la fuerza pública y amenazarlos, al punto de que en una ocasión salieron a realizar una diligencia dejando la casa cerrada y cuando llegaron encontraron a la guerrilla dentro de su casa, por lo que tomaron la decisión de irse al casco urbano de Natagaima – Tolima, por el temor que toda esa situación les generó. Agrega que la situación de violencia en la zona quedó evidenciada tanto en el documento de análisis de contexto, como en el informe técnico de recolección de pruebas sociales. Agrega que la solicitante es propietaria retornada y dicha situación se comprueba con la diligencia de comunicación de septiembre 29 de 2018.

Asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

## **5.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público por su parte, a través del doctor GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ, Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras (Consecutivo Virtual No.60), inicia su concepto realizando un recuento de los antecedentes de la solicitud. Posteriormente, realiza reflexiones acerca del contexto normativo y jurisprudencial como el bloque de constitucionalidad, sus alcances y sus funciones aplicadas a la presente jurisdicción. Así mismo, hace referencia a la titularidad del predio en cabeza de la solicitante para la época de los presuntos hechos victimizantes. Respecto al contexto de violencia, dice que el acaecido en el Municipio de Villavieja – Huila, es un hecho cierto, que se ajusta a la temporalidad exigida por la normatividad que rige la restitución de tierras.

En cuanto al problema jurídico dice que se cumplen los presupuestos procesales, por cuanto la solicitante y su núcleo familiar para el año 2012 época de ocurrencia de los hechos, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado a causa de las constantes amenazas realizadas por miembros del Frente 17 de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, y del riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos, en hechos ocurridos en junio 10 de 2012, fecha en la cual debieron desplazarse hacia el casco urbano del Municipio de Natagaima (Tolima).

Por lo anterior, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución material y jurídica, así como las demás medidas complementarias en materia de impuestos (condonación y exoneración), subsidio de vivienda rural, alivio de pasivos, proyecto productivo, etc.



## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que la solicitante, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietaria del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

### **6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por la solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho la solicitante, a ser reconocida como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho la reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

### **6.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

**6.3.1.** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de





la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**6.3.2.** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**6.3.3.** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario



o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**6.3.4.** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**6.3.5.** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**6.3.6.** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**6.3.7.** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los

---

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28



desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por el señor **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietaria denominado Registral y Catastralmente como **EL GUAYABO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.200-68440** y Código Catastral **No.41-872-00-02-00-00-0004-0055-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **POTOSÍ** del Municipio de **VILLAVIEJA (HUILA)**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

##### **6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado, la extensión cierta y real del fundo denominado Registral y Catastralmente como **EL GUAYABO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.200-68440** y Código Catastral **No.41-872-00-02-00-00-0004-0055-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **POTOSÍ** del Municipio de **VILLAVIEJA (HUILA)**, es de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS**

---

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00096 00**

(9.568 MTS<sup>2</sup>), cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

**LINDEROS:**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 65097 en línea quebrada en dirección sureste y pasando por los puntos 1 y 65096 recorriendo una distancia de 113,4 metros hasta llegar al punto 65095 lindando con predio de Angel Alberto Chala.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 65095 en línea quebrada en dirección sur y pasando por los puntos 65094 y 2 se recorre una distancia de 80,0 metros hasta llegar al punto 65093 lindando con predio de Angel Alberto Chala.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 65093 en línea quebrada en dirección suroeste, y pasando por el punto 65092 se recorre una distancia de 80,7 metros hasta llegar al punto 65091 lindando con redio de Jimmy Osorio canal de riego en medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 65091 en línea quebrada en dirección norte, y pasando por los puntos 3, 65090 y 65089 se recorre una distancia de 152,5 metros hasta llegar al punto 65097 paralelo a la vía.

**COORDENADAS:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
65097	3° 22' 17,177" N	75° 9' 24,612" W	864632,631	880049,142
65096	3° 22' 16,335" N	75° 9' 22,950" W	864606,686	880100,430
65095	3° 22' 15,248" N	75° 9' 21,547" W	864573,247	880143,696
65094	3° 22' 14,333" N	75° 9' 22,388" W	864545,182	880117,719
65093	3° 22' 13,119" N	75° 9' 21,830" W	864507,872	880134,890
65092	3° 22' 13,154" N	75° 9' 22,828" W	864508,957	880104,089
65091	3° 22' 12,395" N	75° 9' 24,255" W	864485,705	880059,991
65090	3° 22' 13,905" N	75° 9' 24,958" W	864532,120	880038,344
65089	3° 22' 15,601" N	75° 9' 24,821" W	864584,207	880042,628
1	3° 22' 17,210" N	75° 9' 24,440" W	864633,622	880054,451
2	3° 22' 13,328" N	75° 9' 21,832" W	864514,272	880134,835
3	3° 22' 13,273" N	75° 9' 24,729" W	864512,676	880045,392

Extensión, linderos y coordenadas que fueron actualizadas y convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras y el IGAC, de conformidad con el informe de la visita realizada (Consecutivos virtuales No.30, 32, 40 y 41).

**6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.



Se observa entonces, que la solicitante señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ**, indica que adquirió el inmueble objeto de restitución a través de compraventa celebrada con el señor JOSÉ VICENTE TOBAR, negocio jurídico protocolizado mediante Escritura Pública No.2715 de julio 9 de 1997 en la Notaría Tercera de Neiva (Huila), tal como consta en la Anotación No.3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.200-68440**, con el cual se identifica el inmueble, que recibió la denominación Registral y Catastral de EL GUAYABO, resaltando que en la mencionada fecha inician su relación de propietarios del mismo, lugar donde residía junto con su núcleo familiar y que explotaban pacífica y continuamente cultivos de papaya, ganadería y donde tuvo una tienda de abarrotes.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, y que la tradición del inmueble data de más de 31 años, donde consta la forma en que la solicitante señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ** lo adquirió, no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual la mencionada solicitante, ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

#### **6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE**

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Huila ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario - DIH-.

Indica que los antecedentes de las FARC en los Municipios de Aipe y Villavieja, se remontan a las tensiones por el conflicto bipartidista y las luchas campesinas de la denominada “Época de la Violencia”, en el año 1946 con los casos de San Juanito y Vereda San Alfonso. Así mismo, que los orígenes de dicho grupo armado ilegal, se han asociado precisamente con el Departamento del Huila la Región del Sumapaz, por su posición estratégica del centro del departamento, que les permitió una comunicación con el Cauca y Sur del Tolima, puntos clave para la historia del conflicto (Medina Gallego).

Dice que a partir de los ochenta, las FARC iniciaron la retoma de sus posiciones históricas en el centro del país a través del Frente 7 que operó en el Departamento del Meta, dando creación al Frente 17, cuya operación se dio en el norte del Huila en límites con el Tolima y el extremo occidental del Meta, en los Municipios de Villavieja, donde se encuentra ubicado el predio objeto de las presentes diligencias, en Baraya, Bodega, Cabrera, San Alfonso y Alpujarra.

Manifiesta que según la Fiscalía, para el año 2012 la Segunda Compañía de la Columna Móvil Teófilo Forero, realizaba extorsiones a comerciantes en Puerto Rico (Caquetá), a dueños de concesionarios y empresas petroleras ubicadas en Gigante y Aipe (Huila), a fincarios de San Vicente de Caguán (Caquetá) y a empresas como Bavaria y Postobón. Refieren en dicho informe que la Columna se financiaba con el secuestro, la extorsión y el impuesto al narcotráfico, siendo el jefe de finanzas en Caquetá, alias “James Patamala”, y en la Primera Compañía el encargado de ello era alias “Pablo Neruda”, alias “Gladys” y luego “Robles”; en la Segunda Compañía estaba alias “Yerbas”, “Fuego Verde”, “Yesid Alexander Torres”, “Claudia La Boruga”, tenían como apoyo en Algeciras a Parbey Polanía Cangrejo alias “Cristo”, quien estaba al mando de Orlando Ojitos.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00096 00**

Resalta que la situación de violencia armada en la zona, con acciones de la Columna Móvil Teófilo Forero, datan del año 2012 época en la cual sucedieron los hechos de violencia narrados por la solicitante.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del Municipio de Villavieja – Huila, por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela la reclamante frente a su situación particular y el acervo probatorio recaudado, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra ampliación de los hechos presentada por la solicitante señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ** (Consecutivos virtuales No.1 y 12), ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual relata: que para el momento en que se compró la finca, ese territorio era muy sano, pero en 1998 llegó el Frente 17 de la guerrilla de las FARC, que para ese momento tenían de comandante a alias Alexander empezó a aparecer esa gente y el orden público se puso pesado. Agrega que los integrantes de dicho grupo armado andaban por las fincas, se iban unos y aparecían otros. Resalta que en su caso, la guerrilla llegaba de seguido y se metía en su casa, le decían que tenía que donar a sus hijos, a quienes intentaban convencer, en especial a su hijo pequeño, le mostraban las armas y le explicaban como debían utilizarlas. Dice que en una ocasión llegaron a su predio y le llevaron un listado grande indicándole que necesitaban que fuera a comprarles esa remesa, que de ser el caso dijera que era para una tienda, pero ante su negativa los señalaron como traidores. Cuenta que cuando su familia salía para hacer alguna diligencia, pese a dejar su casa cerrada, cuando regresaban encontraban a miembros de esa guerrilla dentro de la casa, quienes le recriminaban por no querer prestarles colaboración, situación que generó temor, porque podrían atentar contra sus vidas o llevarse a uno sus hijos y fue por ello que dejaron la casa sola, vendieron los animales que tenían y en junio 10 de 2012, se fueron de la zona, hacía el casco urbano de Natagaima – Tolima, dejando el fundo encargado a un vecino llamado Ancisar Salazar, quien pasaba cada semana por predio a darle la vuelta, indicando la declarante que le pagaban algo por ese favor y su precio era dependiendo de lo que tuvieran. Comenta que el mencionado vecino les decía que no se quedaba en el predio por temor a que llegara nuevamente la guerrilla. Indica que pese a que la guerrilla inició su presencia en el año 1998, en el año 2012 se complicó la situación. Informa que retornaron en septiembre del año 2018 por su precaria situación económica, pues se gastaron todos sus ahorros, las ayudas que recibían no les alcanzaba, debido a que su hogar está compuesto por 8 personas y lo que ganaban trabajando tampoco alcanza para pagar arriendo y comida, por eso decidieron regresar a la finca. Añade que denunció su desplazamiento ante la Personería de Natagaima – Tolima en septiembre 1º de 2012.

De igual manera, obra declaración del señor **JOSÉ DANIEL CORTES SÁNCHEZ**, compañero permanente de la solicitante (Consecutivo Virtual No.1), rendida ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual manifiesta que vivía junto a su esposa y sus hijos desde hace unos 22 años en Potosí del Municipio de Villavieja (Huila), resaltando en el sector hace presencia el Frente 17 de las FARC y cruza el Frente 21 de la misma guerrilla, cuando van para Caquetá. Aclara que vive en el cruce donde sale la carretera para San Alfonso, La Victoria vía a Neiva y hacía la carretera nacional que de Natagaima conduce a Neiva. Dice que tenía un ranchón donde estaba su negocio y allí llegaban miembros del Ejército de civil, pero también permanecía la guerrilla, agrega que muchas veces llegaban a pedir cerveza, lo que les generaba una continua zozobra ante la posibilidad de un enfrentamiento. Relata que el Ejército lo



señalaba de guerrillero porque sabía dónde estaban, porque llegaban a su negocio, pero que él y su familia no podían hacer nada, pues llegaban como cualquier otra persona. Indica que por vivir en el cruce, debía dar razón tanto al Ejército como a la guerrilla de todo lo que presuntamente viera. Manifiesta que la guerrilla lo maltrataba y amenazaba con matarlo por no llevarlos a las personas que ellos buscaban para extorsionar, como el caso de los señores NELLY ALVAREZ y REINALDO SOTO, asegurando a éste último lo mató la pena moral que le causo el asesinato por parte de la guerrilla, de su hijo ISMAEL ROJAS. Cuenta que en diciembre 20 de 2000 aproximadamente a las 3 de la tarde, vio a la guerrilla cuando iba subiendo y ese día se tomaron el puesto de Policía de San Alfonso, Vereda contigua a Potosí, por eso cuando vio al comandante de dicho puesto policial quien se dirigía para dicha vereda con el señor ALBERTO IZQUIERDO, e intentando que no lo identificaran los posibles guerrilleros que se encontraban en el sector, los intercepto para advertirles que la mencionada toma guerrillera, pero el comandante no le creyó hasta que no escuchó los bombazos, relatando que el citado señor IZQUIERDO rompió en llanto pensando en que su familia estaba muerta, pues su casa quedaba cerca del citado comando. Añade que sabía que antes de llegar a San Alfonso, hay un monte y que la guerrilla tenía gente ahí cuidando la entrada de ese pueblo. Informa que el comandante de policía se devolvió para donde el Alcalde pero en el trayecto se accidentó. Afirma que desde entonces lo empezaron a tildar de sapo. Relata el declarante que también se dedicaba a comprar y vender ganado, pero tanto ese como el negocio del ranchón, debió dejarlos debido a que tenía que pagar vacuna, haciendo su estancia en ese sector, de amenazas continuas y el temor de que le quiten la vida tanto a él como a su familia por no colaborar tal como lo llama la guerrilla, dejándolos en una precaria situación económica, sin tener como pagar más sus vacunas debiendo irse junto con su familia, señalando que llegaron don la señora ELIZABETH CARDOZO, donde llegaron a posar.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Villavieja (Huila) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que la solicitante señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ**, y su núcleo familiar padecieron del desplazamiento de su terruño, en junio 10 de 2012, retornando a su inmueble en septiembre de 2018, debido a la precaria situación económica que padecía su familia, pues donde se encontraban, además de alimentos para ella y su familia, debían conseguir también lo del arriendo y no tenían los recursos para ello. Resaltando que el abandono de su fundo se debió a las continuas amenazas de reclutamiento de sus hijos, de atentar contra sus vidas, de intromisión a su casa y exigencias tanto económicas como de colaboración, que debieron soportar por parte de miembros de la guerrilla.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de la solicitante, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y conforme a lo registrado en el Documento de Análisis de Contexto de los Municipios de Aipe y Villavieja – Huila, ha existido en la región desde los años 40, por el conflicto bipartidista y las luchas campesinas, siendo el origen de la guerrilla de las FARC, grupo armado ilegal que se fortaleció con el tiempo, quienes generaron el desplazamiento de la solicitante **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ** y su núcleo familiar, en junio 10 de 2012, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que las exigencias de los grupos armados ilegales, sumadas a su disputa por el poder y la tierra, dejan a la población civil en medio, quienes se ven perjudicados por sus continuas exigencias y amenazas, que no solo causaban temor, sino que dejó a la familia sin su medio de sustento, situación que sin lugar a dudas generó gran temor a las víctimas, quienes efectivamente abandonaron su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.



#### **6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL**

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que la señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ**, junto con su núcleo familiar compuesto por su compañero permanente señor **JOSÉ DANIEL CORTES SÁNCHEZ** y sus hijos **YEIMY**, **NORMA CONSTANZA** y **DANIEL CORTES CARDOZO**, siendo éste último menor de edad para la época de los hechos, se vieron obligados a abandonar su inmueble ubicado en zona rural, por las constantes amenazas de reclutamiento que la guerrilla de las FARC, le hacía a su hijo, sumado a las vacunas y exigencias que realizaban a la familia por sus actividades económicas, mismas que constituían el sustento de su hogar, así como el reclamo y señalamiento por no prestarle lo que dicho grupo ilegal denomina colaboración, dejando abandonado su fundo por temor de poner en riesgo su vida y la de su familia, viéndose desarraigados de su tierra, donde conformó su hogar, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada, priorizando igualmente, la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

Adicional a ello no se puede desconocer que dicho hogar tiene entre sus integrantes un adulto mayor, como lo es el compañero permanente de la solicitante, así mismo tres mujeres, la solicitante y sus dos hijas, hablando entonces de mujeres campesinas, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dicho grupo armado ilegal que la obligó a abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, por temor insuperable a un posible daño, su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para la manutención de su familia. Así las cosas, deben ser tratados de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, así mismo, se les de capacitación en temas de género.

#### **6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que a la solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00096 00**

encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa y en la visita al predio ordenada y realizada, se pudo evidenciar que la casa de habitación construida en el predio se encuentra en mal estado, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, y conforme a lo manifestado en el citado informe, en la actualidad el predio cuenta con un corral donde tiene algunas gallinas, cultivo de limón (300 palos), mango (11 árboles) y guanábano (6 árboles), producto de un crédito que realizó la solicitante al retornar al predio, para conseguir fuente de ingresos para el sustento de su familia, por lo que innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de la reclamante y su familia.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de la solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenará al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si la solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2012, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma ésta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00096 00**

mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituido o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de la accionante, puesto que ostenta la calidad de propietaria y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima de la solicitante señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ**, su compañero permanente **JOSÉ DANIEL CORTES SÁNCHEZ**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No.26.444.691 expedida en Aipe (Huila) y No.14.205.119 expedida en Ibagué (Tolima), y los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por sus hijos **YEIMY, NORMA CONSTANZA y DANIEL CORTES CARDOZO**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No.33.751.155 de Neiva (Huila), No.1.075.233.424 de Neiva (Huila) y No.1.019.112.830 expedida en Bogotá D.C., por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ** y su compañero permanente **JOSÉ DANIEL CORTES SÁNCHEZ**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No.26.444.691 expedida en Aipe (Huila) y No.14.205.119 expedida en Ibagué (Tolima).

**TERCERO:** ORDENAR Restituir el predio denominado Registral y Catastralmente como **EL GUAYABO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.200-68440** y Código Catastral **No.41-872-00-02-00-00-0004-0055-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **POTOSÍ** del Municipio de **VILLAVIEJA (HUILA)**, el cual cuenta con una extensión de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (9.568 MTS<sup>2</sup>)**, a la señora **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ** y su compañero permanente **JOSÉ DANIEL CORTES SÁNCHEZ**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00096 00**

No.26.444.691 expedida en Aipe (Huila) y No.14.205.119 expedida en Ibagué (Tolima), quienes han demostrado ostentar calidad de propietarios sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

**LINDEROS:**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 65097 en línea quebrada en dirección sureste y pasando por los puntos 1 y 65096 recorriendo una distancia de 113,4 metros hasta llegar al punto 65095 lindando con predio de Angel Alberto Chala.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 65095 en línea quebrada en dirección sur y pasando por los puntos 65094 y 2 se recorre una distancia de 80,0 metros hasta llegar al punto 65093 lindando con predio de Angel Alberto Chala.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 65093 en línea quebrada en dirección suroeste, y pasando por el punto 65092 se recorre una distancia de 80,7 metros hasta llegar al punto 65091 lindando con redio de Jimmy Osorio canal de riego en medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 65091 en línea quebrada en dirección norte, y pasando por los puntos 3, 65090 y 65089 se recorre una distancia de 152,5 metros hasta llegar al punto 65097 paralelo a la vía.

**COORDENADAS:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
65097	3° 22' 17,177" N	75° 9' 24,612" W	864632,631	880049,142
65096	3° 22' 16,335" N	75° 9' 22,950" W	864606,686	880100,430
65095	3° 22' 15,248" N	75° 9' 21,547" W	864573,247	880143,696
65094	3° 22' 14,333" N	75° 9' 22,388" W	864545,182	880117,719
65093	3° 22' 13,119" N	75° 9' 21,830" W	864507,872	880134,890
65092	3° 22' 13,154" N	75° 9' 22,828" W	864508,957	880104,089
65091	3° 22' 12,395" N	75° 9' 24,255" W	864485,705	880059,991
65090	3° 22' 13,905" N	75° 9' 24,958" W	864532,120	880038,344
65089	3° 22' 15,601" N	75° 9' 24,821" W	864584,207	880042,628
1	3° 22' 17,210" N	75° 9' 24,440" W	864633,622	880054,451
2	3° 22' 13,328" N	75° 9' 21,832" W	864514,272	880134,835
3	3° 22' 13,273" N	75° 9' 24,729" W	864512,676	880045,392

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

- Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.200-68440**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alindación.
- Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 19 de 22**



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00096 00**

Matrícula Inmobiliaria **No.200-68440**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.

3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Cauca – Oficina Adscrita Huila, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**QUINTO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **No.41-872-00-02-00-00-0004-0055-0-00-00-0000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial actualizados, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Cauca – Oficina Adscrita Huila, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio denominado Registral y Catastralmente como **EL GUAYABO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.200-68440** y Código Catastral **No.41-872-00-02-00-00-0004-0055-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **POTOSÍ** del Municipio de **VILLAVIEJA (HUILA)**, cuyos derechos han sido restituidos, y como quiera que la solicitante ya se encuentra en el mencionado fundo se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevará a cabo la entrega del predio de manera simbólica, para lo cual las autoridades militares y policiales, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villavieja (Huila) Vereda Potosí, en su misión institucional y constitucional, coordinarán con la Unidad de Restitución de Tierras las actividades las gestiones que sean necesarias para materializar la diligencia, así como brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2012, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Villavieja (Huila).

**OCTAVO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00096 00**

condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**NOVENO:** Se hace saber a la solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Huila y/o el Alcalde Municipal de Villavieja (Huila), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Huila, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **POTOSÍ** del Municipio de **VILLAVIEJA (HUILA)**, enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a la aquí reconocida como víctima y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de la solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

**DÉCIMO CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00096 00**

2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a que tiene derecho la víctima solicitante **ROSA INÉS CARDOZO GONZÁLEZ**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **POTOSÍ** del Municipio de **VILLAVIEJA (HUILA)**.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cauca – Oficina Adscrita Huila, al señor Alcalde Municipal de Villavieja (Huila) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO SÈPTIMO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**